REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00281-00

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva, instaurada por BANCO AV VILLAS S. A., en contra del señor JORGE LUIS GUIRALES DIAZ.

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto del 26 de abril de 2021.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

> *"…1. Como quiera que la parte activa manifiesta que el demandado esta domiciliados en Itagüí, deberá especificar puntualmente el barrio o comuna a la que pertenece la dirección del demandado, atendiendo al acuerdo de CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016, mediante el cual se definió el funcionamiento y se establecieron las zonas que atenderá el Juzgado de Pequeñas Causas y competencia múltiple Municipal de Itagüí creado mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015, para efectos de descongestión judicial…"*

Con el fin de subsanar dicho requisito, se observa que el vocero judicial por activa manifiesta qué

> *"…1 Me permito indicar al señor Juez. La manifestación de que el demandado se encuentra domiciliado en el Municipio de Itagüí está amparada en la manifestación realizada por el deudor titular de la obligación. Manifestación que realizó al diligenciar el formato de solicitud de vinculación y entrevista de persona natural, (el cual se adjunta como prueba), formato en el cual, el señor JORGE LUIS GUIRALES DIAZ, indica que la dirección pertenece a Itagüí.*
>
> *Luego de leer el requisito exigido en el auto que inadmite la demanda, realicé las indagaciones respectivas y encontré que dicha dirección no pertenece al Municipio de Itagüí, sino al Municipio de Sabaneta.*

En consecuencia, le solicito ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Promiscuos de Sabaneta para lo que le corresponde a su reparto…".

Teniendo en cuenta el escrito lo anterior, no se observa que la parte activa manifieste que el domicilio de los demandados sea en esta localidad, además, claramente solicita se remita el proceso a los Juzgados Promiscuos Municipales de Sabaneta, ya que, después de indagar, verificó que la dirección suministrada por el demandado no corresponde a esta localidad, sino al municipio de Sabaneta-

Pues bien, como es de amplio conocimiento la competencia de orden judicial, de suyo empleada para distribuir los diferente procesos que deben ser zanjados por el poder jurisdiccional entre sus distintas especialidades, tiene una serie de factores que sirven de venero para determinarla para cada caso en específico, de los cuales importa destacar el factor territorial, puesto que para efectos de establecer la competencia de un Juzgado dentro de un proceso que gira en torno a un título ejecutivo, existe un fuero concurrente que permite a elección del actor demandar, bien sea ante el Juez donde se ejecutaría el negocio jurídico, ora ante el operador judicial del domicilio del demandado. Al respecto, el artículo 28 del Código General del Proceso, en sus apartes pertinentes, reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)" (subrayado fuera del texto original).

Luego, tal suerte de circunstancias fuerza al Despacho a acudir a la regla que sirve de venero para determinar la asignación de competencia del presente caso que, a no dudarlo, debe ser conocido por los Juzgados Promiscuos Municipales de Sabaneta, Antioquia, por ser éste el lugar del domicilio del demandado, teniendo en cuenta, la elección del demandante, ya que así lo manifestó en el escrito de subsanación.

En ese orden de ideas y según la norma citada, se puede establecer que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio son los Juzgados Promiscuos Municipales de Sabaneta, por cuanto el lugar de cumplimiento de la obligación es en dicha Municipalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena remitir el presente proceso al Centro de Servicios, para que sea remitida y repartida los Juzgados Promiscuos Municipales de Sabaneta.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 082**
fijado hoy **19 DE MAYO DE 2021**

YA